

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 6303 - 2017
HUAURA

Nulidad de contratos administrativos de servicios y otros

Si bien el artículo 48 del Decreto Legislativo N.º 276 precisa que la remuneración de los trabajadores contratados será fijado en su respectivo contrato, si le son aplicables los incrementos remunerativos aprobados en convenios colectivos de alcance general.

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA: la causa número seis mil trescientos tres guión dos mil diecisiete Huaura, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Barranca** de fecha once de enero de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cincuenta y tres, contra la sentencia de vista recaída en la resolución N.º 20 de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos cuarenta y dos, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirma la sentencia apelada recaída en la resolución N.º 11 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, de fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos ochenta y dos, que declara fundada en parte la demanda, la revocó en cuanto declaró infundada la demanda respecto a la homologación de la remuneración mensual y pago de los beneficios otorgados por los convenios colectivos de trabajo, y reformándola, declaró fundada en parte dichas pretensiones, en el proceso seguido por **María Marlene Romero Mundo**, sobre nulidad de contratos administrativos de servicios y otros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 6303 - 2017
HUAURA
Nulidad de contratos administrativos de servicios y otros

II. ANTECEDENTES

1. Demanda. Del escrito con fecha de ingreso 14 de enero de 2015, de fojas cuarenta y dos a sesenta y seis, se advierte que **María Marlene Romero Mundo** demanda a la Municipalidad Provincial de Barranca, teniendo como pretensiones: (i) La nulidad de la contratación CAS desde el 1 de enero de 2009 a la fecha por las causales previstas en los literales 6) y 8) del artículo 219.º del Código Civil, y en consecuencia se le reconozca la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral público; (ii)) Se le reconozca para todos sus efectos, su fecha de ingreso al trabajo ocurrido el 12 de marzo del 2001, con registro en el Libro de Planillas y en las Boletas de Pago; (iii) Se le homologue la remuneración íntegra mensual en la suma de S/. 1,952.18 Soles, desde enero de 2014, más el pago de devengados e intereses; (iv) Se le programe y otorgue descansos vacacionales con el pago de la remuneración vacacional y la asignación vacacional, correspondiente, por los periodos 13-03-2001/2002 al 13-03-2013/2014 (13 periodos vacacionales) más los periodos devengados durante el proceso, e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia; (v) Que se ordene a la demandada el pago de la suma de S/. 209,596.75 soles por concepto de remuneraciones y beneficios económicos otorgados por los pactos colectivos 2001 al 2012 calculados al mes de diciembre del 2013, más los intereses; y (vi) Se ordene el pago de la suma de S/. 22,035.00 Soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios generados en la responsabilidad contractual, derivados del despido arbitrario del que fue objeto el 01 de setiembre del 2013.

Sustenta su pretensión señalando que, previo proceso de selección, ingresó a trabajar el 12 de marzo de 2001, como secretaria en la Oficina de la Secretaría General, bajo locación de servicios, habiendo sido despedida el 1 de setiembre de 2003, por lo que formuló demanda vía acción de amparo en el Expediente N.º 2003-0403-13021ISCIC, obteniendo sentencia favorable que estableció la existencia de una relación laboral entre las partes, declarando la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y ordenando su reposición.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 6303 - 2017
HUAURA
Nulidad de contratos administrativos de servicios y otros

Que la reposición se ejecutó el 2 de abril de 2004, siendo que la demandada la volvió a contratar bajo locación de servicios, por lo que previa intervención del sindicato de trabajadores municipales, la demandada, mediante convenio colectivo 2009, aprobado por Resolución de Alcaldía N.º 0980-2008-AL/RUV-MPV de fecha 31 de diciembre de 2008, pactó su incorporación a planillas, lo cual se efectuó pero bajo el régimen CAS, haciéndola suscribir contratos bajo esa modalidad desde el 1 de enero de 2009 a la fecha.

2. Sentencia de primera instancia. El Juez mediante sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, de fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos ochenta y dos, declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, dispuso: (i) La nulidad del contrato administrativo de servicios – CAS por sustitución, desde el 1 de enero de 2009; disponiendo que se reconozca a la demandante como servidora pública contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, desde su fecha de ingreso, esto es, desde el 12 de marzo del 2001, con la precisión que ello no implica su ingreso a la carrera pública; (ii) Ordena a la demandada que emita resolución reconociendo a la demandante como servidora contratada, disponiendo se registre en la planilla de remuneraciones de servidores contratados con fecha de ingreso 12 de marzo de 2001 y proceda con la entrega de la boleta de pago, en las oportunidades que corresponda con su fecha de ingreso ya precisado; (iii) Que la demandada proceda con la programación y otorgamiento del descanso vacacional que le corresponde desde su fecha de ingreso a la fecha de interposición de la demanda; (iv) infundada la demanda en el extremo de la indemnización por daños y perjuicios; e, (v) improcedente en los demás extremos. El Juez ha señalado que:

- Mediante resolución de vista número nueve de fecha 9 de marzo de 2004, la demandante fue repuesta al puesto de secretaria bajo la protección del artículo 1 de la Ley N.º 24041; sin embargo, la demandada repuso a la demandante a partir del 2 de abril de 2004, bajo la modalidad de contrato de locación de servicios no personales,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 6303 - 2017
HUAURA
Nulidad de contratos administrativos de servicios y otros

obrando en autos copia del contrato administrativo de servicios por sustitución N.º 054-2005-GM/MPB suscrito a partir del 1 de enero de 2009 a la fecha; en ese sentido, dicha forma de contratación se encuentra dentro de los supuestos de causales de invalidez establecidos en el II Pleno Jurisdiccional, en el numeral 2.1.1.

- Conforme a lo señalado la demandante tiene la condición de una trabajadora contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, debiendo reconocérsele como tal desde el 12 de marzo de 2001; asimismo, corresponde que se le inscriba en la planilla de remuneraciones de los servidores públicos contratados.
- Con respecto a la programación y otorgamiento de los descansos vacacionales, al haber ingresado la demandante a trabajar como locadora, es razonable entender que desde el 1 de enero de 2009 no ha disfrutado de sus vacaciones; siendo que respecto al periodo del 1 de enero de 2009 a la fecha de interpuesta la demanda, la demandada no ha acreditado que la demandante haya hecho uso físico de las vacaciones.
- En cuanto a la homologación de remuneración íntegra, por concepto de remuneraciones y beneficios otorgados por pactos colectivos 2001 al 2012, es improcedente, conforme el artículo 48 del Decreto Legislativo N.º 276, en tanto para gozar de esos beneficios tiene que ingresar a la carrera administrativa a la cual se accede por concurso público.
- Respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, deviene en infundada, por cuanto en el Expediente N.º 00384-2007-0-1308-SP-CI-01 y el Expediente N.º 089-2004-L-1JECB, ya se amparó en parte dicha pretensión.

3. Sentencia de vista. La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos cuarenta y dos, decidió: (i) Confirmar la sentencia apelada en cuanto declara fundada en parte la demanda; (ii) Precisa que la demandante se encuentra sujeta a un contrato

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 6303 - 2017
HUAURA
Nulidad de contratos administrativos de servicios y otros

de trabajo del régimen laboral público sujeta a la Ley N.º 24041 y Decreto Legislativo N.º 276 en lo que le fuere aplicable y la programación de vacaciones no gozadas comprende a los devengados luego de la fecha de interposición de la demanda; (iii) Revoca en cuanto declara infundada la demanda respecto de las pretensiones de homologación de la remuneración mensual y pago de los beneficios económicos otorgados por los convenios colectivos de trabajo; y reformándola declaró fundada en parte dichas pretensiones, declarando que la remuneración mensual que le corresponde a la demandante a partir del 1 de enero de 2014 asciende a S/. 1,500.00 soles, más intereses a liquidarse en ejecución de sentencia hasta su inclusión en las planillas respectivas; (iv) Ordena a la demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de S/. 85,890.00 soles, más intereses a liquidarse en ejecución por concepto de incrementos por costo de vida otorgado por convenios colectivos de trabajo; e, (v) improcedente los demás beneficios contemplados en los convenios colectivos; al considerar que:

- Si bien el artículo 48 del Decreto Legislativo N.º 276 señala que: “La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que ley establece”; en este caso, el contrato de locación de servicios no personales que celebraron las partes el 14 de marzo de 2001 y las celebradas con posterioridad, no pueden surtir efectos jurídicos en aplicación del principio de primacía de la realidad al encubrir un contrato de trabajo en el régimen laboral público conforme se determinó en el Expediente N.º 2003-0403-1302011SCI C seguido entre las mismas partes.
- Al no existir contrato de trabajo entre las partes, corresponde a la demandante la remuneración mínima vital más los incrementos de remuneraciones por costo de vida otorgados por los convenios colectivos de trabajo, en ese sentido, desde el 1 de enero de 2014 su remuneración mensual debe ser S/. 1,500.00 soles. Asimismo, corresponde a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 6303 - 2017
HUAURA
Nulidad de contratos administrativos de servicios y otros

demandante por los convenios colectivos de trabajo los parciales ascendentes a S/. 85,890.00 soles.

- No corresponde la asignación vacacional otorgada por los convenios colectivos de trabajo en virtud del artículo 48 del Decreto Legislativo N.º 276.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Por resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas treinta y cuatro a treinta y siete del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Barranca** por la causal denunciada: **la infracción normativa de los artículos 43 y 48 del Decreto Ley N.º 2716**, y de manera excepcional en virtud del artículo 392.ºA del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2 de la Ley N.º 29364, por la causal: **la infracción normativa del artículo 139.º inciso 3) de la Constitución Política del Estado**.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO. La demandante solicita se le reconozca como fecha de ingreso al trabajo el 12 de marzo del 2001, se le homologue la remuneración mensual de S/. 1952.18; se le programe y otorgue descansos vacacionales, con el pago de la remuneración y la asignación vacacional por 13 períodos vacacionales; se ordene a la demandada el pago de la suma de S/. 209,596.75 soles por concepto de remuneraciones y beneficios económicos otorgados por los Pactos Colectivos 2001 al 2012; se le indemnice con la suma de S/. 22,035.00 soles.

SEGUNDO. La sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda, en lo referente a la nulidad de los contratos administrativos CAS celebrados desde el 01 de enero del 2009, se le registre en la Planilla respectiva desde el 12 de marzo del 2001 y se proceda con la programación y asignaciones vacacionales; declaró infundada el extremo de la indemnización e

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 6303 - 2017
HUAURA
Nulidad de contratos administrativos de servicios y otros

improcedente la homologación de la remuneración íntegra mensual y el pago de remuneraciones y beneficios otorgados por pactos colectivos. La Sala Superior confirmó la parte de la sentencia que declaró fundada la demanda y la revocó en los otros extremos, declarando fundada la demanda en la parte de la remuneración mensual que fija en S/. 1,500.00 soles y ordena que la demanda cancele la suma de S/. 85,890.00 soles por concepto de incremento de costo de vida otorgado por los convenios colectivos celebrados por la Municipalidad demandada con su organización sindical desde el 2001 al 2012.

TERCERO. Antes de analizar el tema en debate debe señalarse que no existe discusión en torno a que la demandante se encuentra protegida por los alcances de la Ley N.º 24041. Se trata de hechos fijados en las sentencias y que tienen, además, la calidad de cosa juzgada, de forma tal que este Tribunal Supremo considera que este punto ha sido debidamente acreditado en los fallos respectivos, conforme fluye de la lectura de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2003-0403, expedida el 09 de marzo del 2004.

Tampoco existe controversia, en torno al pago de la indemnización, desde que este extremo de la demanda ha sido rechazado, sin que se haya impugnado por la vía del recurso de casación.

Así las cosas, el tema en debate se centra en determinar la homologación de la remuneración mensual y el pago por concepto de remuneraciones y beneficios económicos otorgados por pactos colectivos 2001 al 2012.

CUARTO. Se ha calificado procedente el recurso de casación de forma excepcional, a fin de analizar los artículos 43 y 48 del Decreto Legislativo N.º 276. Además, se ha declarado procedente por infracción al artículo 139.º inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

QUINTO. En cuanto a la infracción al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, debe decirse:

1. Como justificación interna se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 6303 - 2017
HUAURA
Nulidad de contratos administrativos de servicios y otros

- a. Como **premisa normativa** la sentencia ha considerado el artículo 1 de la Ley N.º 24041, que regula el cese y destitución de los servidores públicos contratados para labores permanentes con más de un año ininterrumpido de servicios y el artículo 48 del Decreto Legislativo N.º 276 que establece que los servidores contratados recibirán la remuneración especificada en su contrato, sin bonificación alguna y sin los beneficios que dicha norma establece.
- b. Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha señalado que: (i) Existió un proceso de amparo, en el cual se ordenó la reposición de la demandante al concluirse la existencia de los elementos del contrato de trabajo; (ii) Luego de la reincorporación, la demandante suscribió contrato administrativo de servicios; (iii) No existe un contrato de trabajo suscrito entre las parte; (iv) La demandante viene prestando servicios desde el 12 de marzo de 2001; y, (v) La demandada no ha demostrado haber otorgado vacaciones a la demandante
- c. Como **conclusión** la sentencia considera que: (i) El contrato administrativo de servicios por sustitución N.º 054 -2008-GM/MPB del 31 de diciembre de 2008 y sus adendas carecen de validez al haberse celebrado cuando la demandante ya se encontraba sujeta a un contrato de trabajo del régimen público sujeto a la Ley N.º 24041 y al Decreto Legislativo N.º 276 en lo que fuera aplicable; (ii) Al no existir contrato de trabajo corresponde que la demandante reciba la remuneración mínima vital más los incrementos de remuneraciones por costo de vida otorgados por los convenios colectivos de trabajo; (iii) Corresponde que la demandada conceda vacaciones a la demandante en tanto no ha acreditado haberla otorgado; y, (iv) No corresponde otorgar el beneficio de asignación vacacional, en mérito al artículo 48 del Decreto Legislativo N.º 276.

En ese sentido se advierte que la conclusión a la que arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 6303 - 2017
HUAURA
Nulidad de contratos administrativos de servicios y otros

2. En lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera². En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que tal justificación externa existe en el sentido que se han utilizado normas del ordenamiento jurídico para resolver el caso en litigio, utilizando como premisas fácticas los hechos que han acontecido en el proceso. Esta correlación entre ambas premisas ha originado una conclusión compatible con la interpretación de la norma.

3. En lo que respecta a los problemas específicos de motivación (aparente e insuficiente) en el presente caso no se aprecia déficit motivacional; por el contrario, la Sala Superior ha sido escrupulosa al detallar las razones de su fallo, siendo su evaluación prolija en lo que respecta al material probatorio y el análisis de las normas jurídicas y hechos sometidos a controversia, conforme se advierte de la lectura de los considerandos 3.2 al 3.12.

4. Por lo antes expuesto no es factible amparar la denuncia de infracción del artículo 139.º inciso 3) de la Constitución Política del Estado.

SEXTO. En lo que concierne al pago de las remuneraciones, debe indicarse:

1. Que los efectos de la Ley N.º 24041 de ninguna forma suponen *per se* que los trabajadores bajo la tutela de esa ley tengan que obtener los beneficios de las negociaciones colectivas, dado que el artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 276 establece que las remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos está constituido por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios, mientras que el artículo 48 de la misma ley precisa que la remuneración de los trabajadores contratados será fijado en su respectivo contrato.

¹ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

² MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, p. 184.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 6303 - 2017
HUAURA
Nulidad de contratos administrativos de servicios y otros

2. Sin embargo, no debe dejarse de señalar que alguno de los Convenios Colectivos aludidos por la demandante fueron de alcance general, tales como:

Convenio	Dirigido a	Incremento otorgado
Convenio colectivo 2001 (página 191)	Trabajadores en general	S/. 50.00
Convenio colectivo 2002 (página 197)	Trabajadores en general	S/. 30.00
Convenio colectivo 2003 (página 206)	Trabajadores en general	S/. 55.00
Convenio colectivo 2004 (página 215)	Trabajadores en general	S/. 65.00
Convenio colectivo 2005 (página 226)	señala que también alcanza a los no sindicalizados	S/. 85.00
Convenio colectivo 2006 (página 237)	Trabajadores	S/. 105.00
Convenio colectivo 2007 (página 247)	Trabajadores	S/. 120.00
Convenio colectivo 2008 (página 257)	Trabajadores	S/. 150.00
Convenio colectivo 2010 (página 278)	Trabajadores	S/. 100.00
Convenio colectivo 2011 (página 293)	Trabajadores empleados de la actividad pública	S/. 100.00

3. En ese sentido, al no haberse precisado en los convenios citados que los mismos solo eran de alcance a los servidores nombrados en la carrera pública administrativa, corresponde que los mismos le sean aplicables a la demandante tal cual ha señalado la Sala Superior.

3. Sin embargo, respecto a los convenios colectivos de los años 2009 y 2012³, se advierte que fueron exclusivamente para los trabajadores municipales de

³ Revisar folios 268 y 309

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 6303 - 2017
HUAURA
Nulidad de contratos administrativos de servicios y otros

carrera sindicalizados y para los empleados bajo el régimen general de la carrera pública, lo cual no ha sido advertido por la Sala Superior, con lo cual vulneró los artículos 43 y 48 del Decreto Legislativo N.º 276.

4. En esa perspectiva, a la remuneración que tenía el 04 de marzo de 2011 (que ascendía a S/. 410.00 soles), debe añadirse los incrementos del 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2010 y 2011, siendo que el importe a cobrar debe liquidarse en ejecución de sentencia, de igual manera se deberá proceder respecto a los devengados e intereses legales, sin posibilidad de capitalización de los mismos.

SÉPTIMO. Por las consideraciones expuestas, debe declararse fundado el recurso de casación, debiéndose tener en cuenta los lineamientos expuestos en los considerandos precedentes.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, **de conformidad con el dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396.º del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Barranca** de fecha once de enero de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cincuenta y tres, en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista recaída en la resolución N.º 20 de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos cuarenta y dos, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, y **actuando en sede de instancia**: **REVOCARON** la sentencia apelada recaída en la resolución N.º 11 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, de fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos ochenta y dos, que declaró **IMPROCEDENTE** la homologación de la remuneración mensual y el pago de incrementos remunerativos dispuesto por los convenios colectivos de los años 2001 al 2012, declarando **FUNDADO EN PARTE** dicho extremo de la demanda; en consecuencia, que se proceda a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 6303 - 2017
HUAURA
Nulidad de contratos administrativos de servicios y otros

homologación de la remuneración mensual y al pago de los incrementos remunerativos dispuesto en los convenios colectivos de los años 2001 al 2008 y del 2010 al 2011 y la **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por la demandante **María Marlene Romero Mundo** contra la **Municipalidad Provincial de Barranca**, sobre nulidad de contratos administrativos de servicios y otros; y, los devolvieron, interviniendo como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**.

S.S.

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

VERA LAZO

CALDERÓN PUERTAS

ATO ALVARADO

MMV/LRG